



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá, D.C.,

Señor (a):
MIGUEL ANDRÉS MEDINA PEÑA
CALLE 102 A 51-21
Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-47580

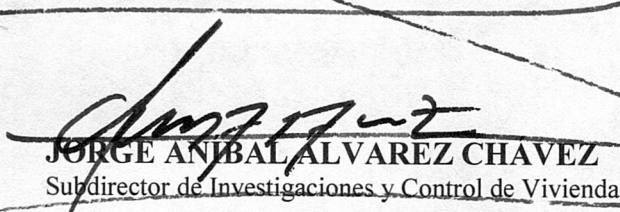
FECHA: 2019-09-04 11:31 PRO 604318 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2
ASUNTO: COMUNICACIÓN
DESTINO: MIGUEL ANDRÉS MEDINA PEÑA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Resolución No. 1744 del 26 de agosto de 2019.
Expediente No. 3-2016-47430-338

Respetado (a) Señor (a):

Dando cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 1744 del 26 de agosto de 2019
"Por la cual se aclara una resolución" me permito comunicarle el contenido del acto
administrativo el cual se adjunta en su totalidad.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Luis Alberto Carrillo Laitón - Contratista - Profesional Especializado - SIVCV
Lo enunciado en dos (2) folios Resolución 1744 del 26 de agosto del 2019.

L.A.C.L.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1744 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

“Por la cual se aclara una Resolución”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició por comunicación llevada a cabo por medio de memorando interno No 3-2019-02270 del 3 de abril del 2019, remitido por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat en el cual se indica que se remite por inconsistencia en un número correspondiente a la identificación del sancionado respecto de la Resolución No. 1773 del 6 de diciembre del 2018, *“Por la cual se impone una sanción”*.

Adelantados los trámites procedimentales con garantía del debido proceso, esta Subdirección emitió la Resolución No. 1773 del 6 de diciembre del 2018, *“Por la cual se impone una sanción”*. Al señor MIGUEL ANDRES MEDINA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.081.107 y registro de enajenador No. 2009090.

En virtud del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numerales 1 del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el sancionado.

Este Despacho al percatarse de la existencia de un error involuntario de digitación en el mencionado acto administrativo, el cual consiste en que se escribió un digito no correspondiente al número de cedula de sancionado. Este Acto Administrativo se emite en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1744 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

“Por la cual se aclara una Resolución”

“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…).”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1744 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

“Por la cual se aclara una Resolución”

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección acerca del número de identificación del sancionado en cual **no es 78.081.107 si no 74.081.107**, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo Resolución 1773 del 6 de diciembre de 2018, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídico, y sólo por razón de la corrección en un dígito en la cedula de ciudadanía del señor **MIGUEL ANDRES MEDINA PEÑA**.

Por lo expuesto anteriormente y por mandato legal, se procede a la corrección del dígito numérico de la identificación del sancionado enajenador; señor **MIGUEL ANDRES MEDINA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No.74.081.107.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución Sanción No. 1773 del 6 de diciembre de 2018 en el sentido de identificar al señor **MIGUEL ANDRES MEDINA PEÑA** con cedula de ciudadanía No.74.081.107 y no 78.081.107, por lo tanto, el artículo primero de la Resolución 1773 del 6 de diciembre de 2018, quedara de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa dentro de la investigación 3-2016-47430.338, en contra del señor **MIGUEL ANDRÉS MEDINA PEÑA**, identificado con cédula de*

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1744 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

“Por la cual se aclara una Resolución”

ciudadanía No.74.081.107 y Registro de enajenador No. 2009090, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00)**, por la mora de doscientos cuarenta y cinco 245 días, en la presentación de los estados financieros del año 2015”.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la Resolución Sanción No. 1773 del 6 de diciembre de 2018 en el sentido de identificar al señor **MIGUEL ANDRES MEDINA PEÑA** con cedula de ciudadanía No.74.081.107 y no 78.081.107, por lo tanto, el artículo segundo de la Resolución 1773 del 6 de diciembre de 2018, quedara de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **MIGUEL ANDRES MEDINA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.081.107 y Registro de enajenador No. 2009090.*

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANDRÉS MEDINA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.081.107 y Registro de enajenador No. 2009090.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Carrillo. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. L.A.C.C.
Aprobó: María del Pilar Pardo Cortes – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda